

RESOLUCION No.

 909

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIN CARDENAS TORRES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, SEDE MARGARITA”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Literal f de la Ley 10 de 1990; Numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, Artículo 49 del Decreto No. 1011 de 2006, compilado en el Numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3 y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procede a realizar el estudio y análisis para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Karin Cardenas Torres, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Local San Fernando, sede Margarita, identificada con NIT 806007689-1 con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de revisión de las actuaciones administrativas originadas en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sobre los procesos administrativos sancionatorio en salud que se adelantan contra los prestadores de servicios de salud en nuestra jurisdicción, encontramos que este despacho, por medio de Resolución No. 1301 de 6 de octubre de 2017, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación de fecha 11 de julio de 2017 y ordenó la apertura un proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos contra Karin Cárdenas Torres, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Local San Fernando, sede Margarita.

Que de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso administrativo sancionatorio en mención, deberá esta secretaria resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se evidencia que la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación se realizó el día 11 de julio de 2017, en consecuencia es procedente continuar con la actuación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta contra Karin Cárdenas Torres, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Local San Fernando, sede Margarita?

ANALISIS

1. El Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra Karin Cardenas Torres, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Local San Fernando, sede Margarita, se originó como consecuencia de la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada el día 11 de julio de 2017, dentro de las cuales se encontraron presuntos incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.
2. Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal forma, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

“(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIN CARDENAS TORRES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, SEDE MARGARITA”

valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución,
c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del

registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(...)”

3. Los procesos administrativos sancionatorios en salud están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem.
4. De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

5. De acuerdo con las fechas de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (11 de julio de 2017) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, que el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria dentro presente proceso administrativo sancionatorio.
6. Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, lo cual implica que antes de expirar los tres (3) años, se debió expedir el acto administrativo y la notificación del mismo. Como consecuencia de la omisión, aparece el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.
7. Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

RESOLUCION No.

 909

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIN CARDENAS TORRES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, SEDE MARGARITA”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarará de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se orden el archivo de toda la actuación administrativa.

RESOLUCION No.

909

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIN CARDENAS TORRES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, SEDE MARGARITA”

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Karin Cárdenas Torres, en calidad de representante legal de a ESE Hospital Local San Fernando, sede Margarita, identificada con NIT 806007689-1, durante la época de los hechos, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el archivo de toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud y el levantamiento de las medidas de seguridad, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la señora Karin Cárdenas Torres

Dado en Turbaco a los:

04 AGO. 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Externo.